

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01412/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el **C. OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticinco de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00108/TEXCOCO/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"1.- Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2006-2009 que incluya: Nombre de la Obra, Comunidad, Importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

2.- Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2009-2012 que incluya: Nombre de la Obra, Comunidad, Importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

3.- Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2013-2015 (desde el inicio de la administración a la fecha de recepción de la presente solicitud) que incluya:

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Nombre de la Obra, Comunidad, Importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

4.- Relación de obras públicas que se encuentren en proceso durante la presente administración 2013-2015 que incluya: Nombre de la Obra, Comunidad, Importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

- Información que se remite al Órgano Superior de Fiscalización
- Programas Anuales de Obra Pública de cada ejercicio fiscal durante las administraciones 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: EL SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que el dieciséis de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"TEXCOCO, México a 16 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Folio de la solicitud: 00108/TEXCOCO/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE COMENTO QUE UNA VEZ RECIBIDA Y TURNADA AL ÁREA CORRESPONDIENTE NOS REMITEN LA SIGUIENTE RESPUESTA: POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO A USTED SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN DONDE REQUIEREN INFORMACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LOS AÑOS DEL 2006-2009 Y DEL 2009-2012 LE INFORMO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

PUBLICAS NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO POR LO QUE NO ES POSIBLE DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN DE ESTA ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN www.texcoco.gob.mx EN EL ÁREA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA FRACCIÓN III SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE

ATENTAMENTE
LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta el cuatro de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01412/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta emitida al Folio de la solicitud: 00108/TEXCOCO/IP/2014 por la LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, Responsable de la Unidad de Información del H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO administración 2013-2015."(sic)

Motivo de inconformidad:

"Respecto a las OBRAS PUBLICAS DE LOS AÑOS DEL 2006-2009 Y DEL 2009-2012 y de que presuntamente "...DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO POR LO QUE NO ES POSIBLE DAR A CONOCER LA

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

INFORMACIÓN...". Lo anterior, resulta a todas luces falso, en virtud de que tienen acceso a sistemas de control de información y registros suficientes y necesarios, tanto internos como externos a efecto de informar a la población las obras públicas ejecutadas por el H. Ayuntamiento de Texcoco, contando además con expedientes físicos y documentales de las obras ejecutadas, así mismo, en la Tesorería Municipal cuentan con registros y sistemas de control de las obras pagadas durante los periodos requeridos, por lo que no es posible que no se cuente con la información, existen (de manera enunciativa, más no limitativa): Programas Anuales de Obra Pública, Reportes mensuales de Pagos y Movimientos al OSFEM, Reportes de pagos a la Secretaría de Finanzas (Inversión Pública), etc," (sic)

IV. El siete de agosto de dos mil catorce, EL SUJETO OBLIGADO envió el siguiente informe de justificación:

"TEXCOCO, México a 07 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO**

Folio de la solicitud: 00108/TEXCOCO/IP/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, AL RESPECTO LE COMENTÓ QUE SE HIZO LA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, COMO SE LE MANIFESTÓ EN LA PRIMERA RESPUESTA, HACIENDO DE CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE NOS AYUDE PARA DAR LA INFORMACIÓN AL RECURRENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ANEXANDO EN ESTE ACTO EL OFICIO DE OBRAS PUBLICAS DONDE NOS ESTABLECE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD Y DONDE SOLICITA AL COMITÉ DE INFORMACIÓN REALICE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, ASÍ MISMO EL ACUERDO Y UN OFICIO MAS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MANIFESTANDO QUE NO EXISTE DOCUMENTACIÓN ALGUNA, POR LO CUAL NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE AL RECURRENTE LO SOLICITADO, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO" (sic).

Por otra parte, adjuntó los siguientes archivos:


TEXCOCO
MOS 2013-2015
M. Ayuntamiento 2013-2015

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCAN"

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
Oficio No. L6.6/DOP/0568/2014.
Texcoco, Estado de México, a 16 de julio de 2014.

LICENCIADA.
GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.

Por medio de la presente reciban un cordial saludo y en atención a la solicitud de información con número 00608/TEXCOCO/IP/2014; le informo a usted durante la administración 2006-2009, 2009-2012 se realizó una inspección minuciosa en esta Dirección y no se encontró documento alguno de las administraciones señaladas; por lo que solicito al Comité de Información realice la Declaratoria de Inexistencia; en lo que corresponde a la relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 20013 desde el inicio de la administración a la fecha de recepción de la solicitud, le informo que se encuentra publicada en la página de internet www.tex.gob.mx, en área de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

Si en otro particular y esperando que la información vertida sea de utilidad, me despido de usted.


ATENTAMENTE
ARQ. JORGE BARRERA BRIONES
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
2013-2015
ESTADO DE MÉXICO

a.a.p. Archivo
JBB/wba

Nezahualcóyotl 110 Colonia C.P. 56100 Texcoco, México
tel: 01 709 35 200 00 texcoco.gob.mx

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ACUERDO DE DICTAMEN
DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

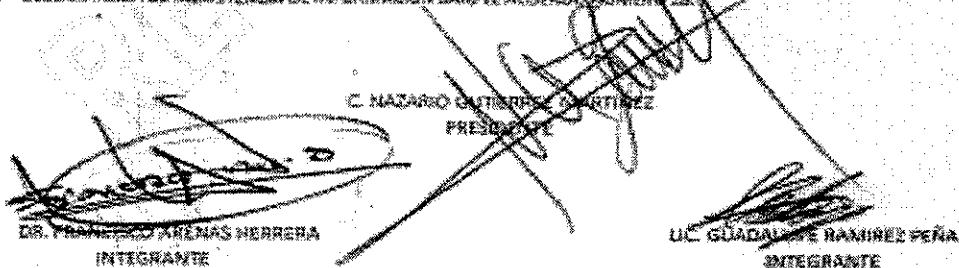
SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DCESES DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DE ESTE M. AYUNTAMIENTO DE TEXOCO, EN LA DECIMODÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN: C. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA, Y L.C. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, INTEGRANTE E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN, RESPECTIVAMENTE, RINDEN EL PRESENTE DICTAMEN DE INEXISTENCIA:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCION VIII, QUE A LA LETRA DICE:
ARTÍCULO 30.- LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
VIII. DICTAMINAR LAS DECLARATORIAS DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE LES REMITAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y RESOLVER EN CONSECUENCIAS.

EN VIRTUD DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL AÑO JORGE BALTAZAR BRIONES DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL M. AYUNTAMIENTO DE TEXOCO, LA CUAL FUE PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL HIZO LLEGAR MEDIANTE OFICIO NÚ. 1.6.8/DOP/100/2014, EXPLICANDO QUE DESPUES DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO SE ENCONTRÓ ARCHIVO ALGUNO EN CUANTO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A OBRAS DE LOS AÑOS 2006-2008 Y 2009-2012, POR LO QUE SOBRETA SE PROCEDE A REALIZAR DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD NÚ. 00108/TEXCOCOMP/2014 HECHA POR EL SOLICITANTE. POR LO QUE UNA VEZ EXPUESTOS Y ANALIZADOS LOS MOTIVOS ANTERIORES Y NO CONTANDO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL COMITÉ PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

EN RELACION A LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y EXPRESADO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO REFERIDO A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS REALIZAR LA SIGUIENTE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN BAJO EL ACUERDAMENTO DE:


C. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA
INTEGRANTE

L.C. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
INTEGRANTE

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOVUCAN"

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
Oficio No. 1.6.6/DOP/0634/2014.
Texcoco, Estado de México, a 06 de agosto de 2014.

LICENCIADA.
GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.

Por medio de la presente recibe un cordial saludo y en relación al oficio dixido solicita información sobre el recursos de revisión 1412/INFOEM/IP/RR/2014, respecto a las obras de los años 2005-2009 y 2009-2012, al respecto me permito informar que se envió oficio No. 1.6.6/DOP/0588/2014, de fecha 16 de julio del año en curso, en donde se realizó la búsqueda minuciosa en los archivos y se solicitó al Comité de Información realizar Declaratoria de Inexistencia, en merito a la solicitud de información con número 00108/TEXCOCO/IPC/2014; en donde se informó a usted que lo relacionado a las obras de la administración 2005-2009, 2009-2012 ya se ha realizado la búsqueda minuciosa en ésta Dirección y no se encontró documento alguno de las administraciones señaladas, por tal motivo no es posible proporcionar la información solicitada lo anteriormente manifestado con fundamento en lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y queobre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin otro particular y esperando que la información verificada sea de utilidad y para cualquier duda oclaración al respecto quedo de usted.



c.c.p. Azulino
JBG-Vza.

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00108/TEXCOCO/IP/2014 a EL SUJETO OBLIGADO.

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el dieciséis de julio de dos mil catorce, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de julio al veinte de agosto del mismo año, sin contar el diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de julio, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de julio al uno de agosto, en virtud de que correspondió al primero periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el cuatro de agosto de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXOCANO**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se concluye que se acredita plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de analizar este asunto, es necesario recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2006-2009 que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.
2. Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2009-2012 que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.
3. Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2013-2015 (desde el inicio de la administración a la fecha de recepción de la presente solicitud) que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.
4. Relación de obras públicas que se encuentren en proceso durante la presente administración 2013-2015 que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

Ante la referida solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que respecto a la información de obras públicas de los períodos del 2006-2009 y del 2009-2012, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección de Obras Públicas, no se localizó documento alguno. Con relación a la información

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de esta administración se encuentra disponible en la siguiente dirección www.texcoco.gob.mx en el área de transparencia, información pública fracción III.

Como motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** adujó que la respuesta entregada respecto a las obras publicas de los años del 2006-2009 y del 2009-2012 es a todas luces falso, en virtud de que tienen acceso a sistemas de control de información y registros suficientes y necesarios, tanto internos como externos a efecto de informar a la población las obras públicas ejecutadas por el Ayuntamiento de Texcoco, contando además con expedientes físicos y documentales de las obras ejecutadas, así mismo, en la Tesorería Municipal cuentan con registros y sistemas de control de las obras pagadas durante los periodos requeridos, por lo que no es posible que no se cuente con la información, existen (de manera enunciativa, más no limitativa): programas anuales de obra pública, reportes mensuales de pagos y movimientos al OSFEM, reportes de pagos a la Secretaría de Finanzas (Inversión Pública), etc.

Así, de los motivos de inconformidad que adujo **EL RECURRENTE** se obtiene que se abstuvo de expresar razones de inconformidad con la relación a la respuesta a la solicitud de información identificadas con los números tres y cuatro, consistentes en la relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2013-2015 (desde el inicio de la administración a la fecha de recepción de la presente solicitud) que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento; así como la relación de obras públicas que se encuentren en proceso durante la presente administración 2013-2015 que

Recurrente: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXOCANO**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada respecto a los citados puntos de la solicitud de información pública, ésta **queda firme**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Efectuada la aclaración que antecede, se afirma que los motivos de inconformidad vertidos al presentar el recurso de revisión al rubro anotado, son fundados.

Lo anterior es así, toda vez que en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO**, previa una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localiza la información pública solicitada, su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por lo tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia es de suma importancia destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas áreas de que se integra la dependencia pública, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un hecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de **EL SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.
De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada,

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010.

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO-TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por otra parte, es de destacar que si bien la información solicitada por **EL RECURRENTE** corresponde a las administraciones municipales 2006-2009 y 2009-2012; sin embargo, esto no es un obstáculo o causa para negar su entrega, o señalar que en los archivos de la Dirección de Obras Públicas de Texcoco no se localizó, en virtud de que el hecho de que la presente administración haya entrado en funciones el uno de enero de dos mil trece, ello no implica que no la posea y administre, pues la información de mérito, forma parte del archivo municipal.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

"**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:
a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en la administración 2006-2009, así como 2009-2012; pero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Por otra parte, es de señalar que de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información pública solicitada en el archivo municipal, por consiguiente, se concluye que ésta no se efectuó.

Recurrente: **OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En otro contexto, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese señalado que su Comité de Información a través de acuerdo de dieciséis de julio de dos mil catorce, declaró la inexistencia de la información pública solicitada e incluso anexó la citada acta –inserta a foja seis de esta resolución, sin embargo, esta cata es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, toda vez que este acuerdo no cumple con los requisitos de motivación y fundamentación.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es primer término es de precisar que por fundamentación se considera la cita de los preceptos legales que **EL SUJETO OBLIGADO** estima aplicables al caso concreto; es decir, lo constituye los preceptos jurídicos que establece la hipótesis normativa. En tanto que la motivación consiste en las causas o razones particulares, concretas y precias que justifican el sentido en que se dicta la resolución; esto es, son los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales se justifica la actualización de la hipótesis jurídica al caso concreto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acuerdo de inexistencia en que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta su negativa a entregar la información solicitada respecto a las administraciones 2006-2009 y 2009-2012, carece de motivación, en virtud de que del citado acuerdo no se advierte a detalle la expedición de oficios mediante los cuales se hubiese ordenado la búsqueda y localización de la citada información; oficios que en su caso se hubiesen enviado a cada una de las áreas, departamentos y jefaturas de que se auxilia el

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Presidente Municipal para el cumplimiento de sus funciones, ni de oficios que se hubiesen enviado al Archivo Municipal del propio Ayuntamiento; por ende, tampoco se aprecia su correlativa respuesta; lo que era necesario con el objeto de generar convicción en **EL RECURRENTE** que ejercita válidamente su derecho de acceso a la información pública.

En otras palabras, es indispensable que en el acuerdo de declaratoria de inexistencia el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** indique a detalle los oficios que se enviaron y a quién se dirigieron, del mismo modo que su correspondiente respuesta a efecto de que generar plena convicción de que se ordenó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, asimismo, que esta búsqueda se efectuó en los archivos idóneos, lo que a su vez generara certeza y seguridad jurídica de que la información solicitada si fue buscada, pero que por diversas razones no fue localizada; sin embargo, en el caso ello no aconteció; por consiguiente, se concluye que el acuerdo de declaratoria de inexistencia de dieciséis de julio de dos mil catorce carece de motivación.

Por ende, conforme a lo expuesto este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la declaratoria de inexistencia en la que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta su negativa a entregar la información pública solicitada, no surte ningún efecto jurídico.

Bajo los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** efectúe una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de la Direcciones, Departamentos, Jefaturas, así como en el

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

• Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

archivo municipal, para el caso de que la localice entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX:**

1. Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2006-2009 que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.
2. Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2009-2012 que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

En caso de no localizarla, su Comité de Información emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual ha de cumplir con todos y cada uno de los requisitos detallados en esta resolución. Acuerdo que se notificará a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio número 00108/TEXCOCO/IP/2014; esto es a efectuar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de la Direcciones, Departamentos, Jefaturas, así como en el archivo municipal, la información pública solicitada y para el caso de que localizarla entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**:

"1. Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2006-2009 que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

2. Relación de obras públicas ejecutadas durante la administración 2009-2012 que incluya: nombre de la obra, comunidad, importe contratado, fuente o programa de financiamiento.

En caso de no localizarla, su Comité de Información emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual ha de cumplir con todos y cada uno de los requisitos detallados en esta resolución.

*Acuerdo que se notificará a **EL RECURRENTE**. "*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para

Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

· Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

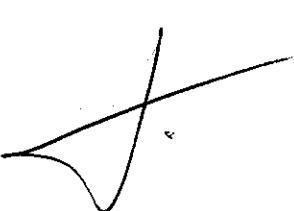
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recursos de Revisión: 01412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: OBSERVADOR CIUDADANO TEXCOCANO

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

JOSEFINA ROMAN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTA

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

ARLEN SIN JAIME MERLOS

COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01412/INFOEM/IP/RR/2014.